



DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

RADICACIÓN : 001-2018-00738-01

REFERENCIA : PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE : AMPARO BARRERO MARTINEZ

DEMANDADOS : FUNDACION NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE

: FUNDACION SOCIAL CRECIENDO

: MUNICIPIO DE VILLAVICENIO

LLAMADA EN

GARANTÍA : SEGUROS DEL ESTADO

Villavicencio, treinta (30) de junio de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, adoptado como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022, procede el despacho a resolver el recurso de apelación concedido a las demandadas Fundación Social Creciendo, Municipio de Villavicencio y a la llamada en garantía Seguros del Estado, sobre la sentencia dictada el día 25 de febrero de 2021, por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, mediante la cual se declaró la existencia de un contrato de trabajo y se condenó al pago de prestaciones, vacaciones y otros emolumentos.

I. ANTECEDENTES

DEMANDA

AMPARO BARRETO MARTINEZ, presentó demanda ordinaria laboral en contra de **UNION TEMPORAL VILLAVICENCIO MAYOR, FUNDACION NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE, FUNDACION SOCIAL CRECIENDO, MUNICIPIO DE VILLAVICENIO** y la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO**, con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo desde el 27 de octubre de 2017 hasta el 30 de diciembre de 2017, y como consecuencia de dicha declaración se condene a las demandadas al pago de las prestaciones y vacaciones causadas



durante el término de la relación laboral, indemnización moratoria, pago de aportes al Sistema de Seguridad Social, conceptos ultra y extra petita y costas del proceso.

Fundamentó las pretensiones en que celebró un contrato de trabajo de forma verbal para desempeñar la labor de manipuladora de alimentos en el Municipio de Villavicencio en la comuna 5 centro vida barrio Olímpico; labor que desarrolló entre el 27 de octubre de 2017 y el 30 de diciembre de 2017, devengando la suma de \$59.880, y cumpliendo un horario de 7:30 am a 5:00 de la tarde de lunes a sábado. Refirió que dicho contrato finalizó por el incumplimiento reiterado de la demandada en el pago de sus derechos laborales, adeudándosele a la fecha las prestaciones y los salarios causados entre el 27 y 31 de octubre y diciembre de 2017.

Afirma que su actividad fue desarrollada dentro de la contratación pública N° 1242 del 29 de septiembre de 2017, suscrita entre el Municipio de Villavicencio y la Unión Temporal demandada, que el objeto de dicho contrato era la *“PRESTACION DE SERVICIOS PARA LA ATENCIÓN DE ADULTOS MAYORES EN ESTADO DE VULNERABILIDAD EN MODALIDAD CENTRO VIDA EN EL MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO”* y se encontraba garantizado por las pólizas de cumplimiento N° 33-44-101161259 del 3 de octubre de 2017.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Fundación Social Creciendo:

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones; manifestó que no existió relación laboral alguna entre la Unión Temporal y la actora, ya que el vínculo contractual lo fue mediante contrato de prestación de servicios para la manipulación de alimentos, sin que haya desempeñado cargo como trabajadora, por cuanto se limitó al cumplir el objeto del contrato en los términos pactados. Propuso como excepciones las de inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, inexistencia del contrato laboral, buena fe y la innominada o genérica.

Fundación Nueva Vida para un País Libre: representada mediante curador ad litem.



Ni se opuso ni se allanó a las pretensiones y manifestó que se atiene a lo que se pruebe en el proceso. Manifestó que no le constan los hechos de la demanda y propuso como excepciones las de carencia de los requisitos formales y legales que constituyen una relación de trabajo y buena fe.

Municipio de Villavicencio:

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por el demandante. Manifestó que entre el Municipio y la actora no ha existido relación laboral alguna y que no le consta si la Unión Temporal demandada tuvo alguna relación laboral con la actora; por el contrario, de las pruebas aportadas lo que se advierte es la existencia de un contrato de prestación de servicios, sin embargo, la demandante tendría que acreditar la existencia del mismo.

Propuso como excepciones las de falta de Legitimación en la causa por pasiva, amparo legal del contrato de prestación de servicios, buena fe de la administración, inexistencia de los elementos constitutivos de la relación laboral, coordinación de actividades en contratos de prestación de servicios no configura relación laboral, inexistencia de solidaridad de las obligaciones, prescripción y genérica.

Solicitó el llamamiento em garantía de Seguros del Estado en virtud de las pólizas N° 33-40-101043489 y N° 33-44-101161259.

Seguros del Estado:

Se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las. Preciso no constarle la existencia de la relación laboral que aduce la actora y que en su criterio y de acuerdo a reiterada jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en este caso no existe solidaridad del Municipio respecto de las obligaciones laborales que se reclaman.

Propuso como excepciones las de falta de Legitimación en la causa por pasiva, ausencia de solidaridad del Municipio de Villavicencio con las demandadas, inexistencia de cobertura para la póliza de seguro de responsabilidad civil extracontractual derivada de cumplimiento N° 33-40-101043489, compensación, prescripción de la acción laboral, inexistencia de cobertura para la indemnización por falta de pago, prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro,



límite en la obligación de indemnizar, cobro de lo no debido, inexistencia de las obligaciones demandadas y la genérica.

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Villavicencio, al que le correspondió tramitar la primera instancia, mediante sentencia del 25 de febrero de 2021, declaró la existencia de un contrato de trabajo entre la demandante y los integrantes de la Unión Temporal Villavicencio Mayor vigente entre el 27 de octubre de 2017 y el 30 de diciembre de 2017 y condenó al pago de salarios, cesantías, intereses a las cesantías, primas de servicios, vacaciones, indemnización moratoria y devolución de dineros cancelados por el actor por concepto de salud y pensión, al pago de los aportes a pensión causados durante la vigencia del contrato, declaró solidariamente responsable al Municipio de Villavicencio y a la llamada en garantía por la condena solidaria impuesta al Municipio de Villavicencio hasta el monto de la cobertura de las póliza N° 33-44-101161259.

La Juez definió el problema jurídico en determinar si entre las partes existió un contrato de trabajo y en dado caso establecer el derecho al pago de las acreencias y solidaridad aludida. Para resolverlo indicó que el contrato de prestación de servicios suscrito entre la Unión Temporal y la demandante acredita la existencia de la prestación personal del servicio, que en virtud de ello operó la presunción de existencia del elemento subordinación, presunción que no fue derruida por las demandadas. Manifestó que el Municipio de Villavicencio es deudor solidario por ser el beneficiario de la labor y que la llamada en garantía debe responder en los términos previstos en la póliza N° 33-44-101161259.

III. RECURSO DE APELACION

La apoderada de la **Fundación Social Creciendo** interpuso recurso de apelación. Pide que se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda. Para sustentar el recurso aduce que la demandante no logró probar los elementos constitutivos de una relación laboral, que la relación que ató a las partes estuvo regida por un contrato de prestación de servicios donde la demandante prestaba sus servicios como manipuladora de alimentos de forma autónoma e independiente, tanto así, que incluso podía designar una tercera persona para que desarrollara la labor, refiere que los testigos escuchados fueron



incongruentes en sus afirmaciones especialmente en las relacionadas con el elemento subordinación y concluye que las pruebas aportadas no acreditan la existencia de una relación subordinada. Aduce que tampoco se acreditó un actuar de mala fe por parte de la Unión Temporal que dé lugar a la condena a la indemnización moratoria, que tampoco es procedente la solidaridad de los miembros de la Unión Temporal, pues además de que no se probó la existencia del contrato, este asunto no genera ningún tipo de solidaridad.

La apoderada del **Municipio de Villavicencio** interpuso recurso de apelación. Solicita, se revoque la decisión de primera instancia y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda. Considera que la demandante no probó la existencia de un contrato de trabajo, que no demostró la existencia de subordinación, pudiendo, por tanto, establecerse que lo que realmente existió entre las partes fue un contrato de prestación de servicios donde la demandante prestaba servicios de forma autónoma e independiente, aceptando la demandante desde un inicio las cláusulas y condiciones del contrato de prestación de servicios. Refiere además que el Municipio no puede ser condenado de forma solidaria, ya que la manipulación de alimentos o alimentación de adultos mayores no forma parte del giro ordinario de las actividades de este ente territorial y tampoco se acreditó que el Municipio emitiera ordenes o influyera en la relación de la actora.

El apoderado de **Seguros del Estado**, interpuso recurso de apelación. Considera que la decisión de primera instancia debe ser revocada y en su lugar se nieguen las pretensiones de la demanda. Argumenta que la juez se extralimitó en la aplicación de las facultades ultra y extra petita, al no haberse formulado pretensiones en contra del Municipio de Villavicencio, menos aún, cuando en el proceso no se acreditó la existencia del contrato de trabajo al que se alude, quedando demostrado con las declaraciones la ausencia del elemento subordinación.

IV. ALEGACIONES

Durante el término del traslado del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, las partes guardaron silencio.

V. SANEAMIENTO DEL PROCESO



Verificados los presupuestos procesales y la ausencia de causales de nulidad para declarar, la Sala conforme a lo dispuesto en la sentencia STL2288 de 2020, procede a resolver los recursos de apelación interpuestos.

VI. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico a resolver consiste en establecer si la demandante acreditó la existencia de un contrato de trabajo con la Unión Temporal Villavicencio Mayor, en dado caso establecer si es procedente la condena al pago de una indemnización moratoria, si existe solidaridad respecto de los integrantes de dicha Unión Temporal y el Municipio de Villavicencio.

VII. CONSIDERACIONES

- Sobre la existencia del contrato de trabajo

Para resolver la controversia que plantea el caso bajo estudio conviene precisar que el artículo 22 del C.S.T. define el contrato de trabajo, el artículo 23 del C.S.T. establece de manera clara los elementos que deben concurrir para que se configure la existencia de un contrato de trabajo y el artículo 24 establece una presunción frente a la existencia del elemento subordinación.

Al efecto dichas normas disponen:

“ARTICULO 22. DEFINICIÓN.

1. Contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.

2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, {empleador}, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario.

ARTICULO 23. ELEMENTOS ESENCIALES. <Artículo subrogado por el artículo 1o. de la Ley 50 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

1. Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

a. La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo;

b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle



reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos mínimos del trabajador en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país; y

c. **Un salario** como retribución del servicio.

2. Una vez **reunidos los tres elementos** de que trata este artículo, se entiende que **existe contrato de trabajo y no deja de serlo por razón del nombre que se le dé ni de otras condiciones o modalidades que se le agreguen**”.

ARTÍCULO 24. PRESUNCIÓN. Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo.”

De la citada norma puede establecerse con claridad, que el contrato de trabajo se configura cuando concurren los tres requisitos a saber, prestación personal del servicio, remuneración y subordinación.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido que incumbe al promotor del proceso acreditar la sola prestación personal del servicio para beneficiarse de dicha presunción, correspondiendo a la parte pasiva desvirtuarla acreditando que no se cumplen los elementos restantes, a saber, remuneración y subordinación, por cuanto de no hacerlo procede la declaratoria del contrato de trabajo, conforme lo ha reiterado en las sentencias SL1166 de 2018, SL2480 de 2018, SL1676 de 2019 y SL2608 de 2019, entre otras.

Carga de la prueba de la parte demandante – prestación personal del servicio

Así las cosas, corresponde a la parte demandante acreditar la prestación personal del servicio.

Pruebas allegadas por la parte demandante

Al efecto, el demandante aportó como pruebas las siguientes:

- Copia del contrato de prestación de servicios profesionales N° 046 suscrito entre la demandante y la Unión Temporal Villavicencio Mayor el 27 de octubre de 2017 y por el término de 56 días (Pdf. 1, fl. 166).
- Copia del contrato N° 1242 de 2017 suscrito entre el Municipio de Villavicencio y la Unión Temporal Villavicencio Mayor (Pdf. 1, fl. 169).



- Copia de la Resolución N° 1010-5612/366 de 2017 del Municipio de Villavicencio, mediante la cual se adjudica la licitación pública N° 006 de 2017 a la Unión Temporal Villavicencio Mayor (Pdf. 1, fl. 181).
- Copia de la póliza de responsabilidad civil extracontractual N°33-40-101043489 (Pdf. 1, fl. 187)
- Copia del diploma en seguridad alimentaria otorgado a la demandante el 7 de octubre de 2017 (Pdf. 1, fl. 189)
- Copia de planilla del pago de aportes al sistema de seguridad social (Pdf. 1, fls. 190 a 192)
- Copia de cuenta de cobro presentada por la demandante para el pago de honorarios causados entre el 27 de octubre y 30 de noviembre de 2017 (Pdf. 1, fl. 193)
- Copia de cuenta de cobro presentada por la demandante para el pago de honorarios causados entre el 1º y 30 de diciembre de 2017 (Pdf. 1, fl. 194 a 196)
- Solicitud de pago de derechos laborales presentada ante el Municipio de Villavicencio el 3 de abril de 2018 (Pdf. 1, fl. 197)
- Solicitud de pago de derechos laborales presentada ante la Interventora del contrato el 3 de abril de 2018 (Pdf. 1, fl. 205)
- Copia de la respuesta al derecho de petición suministrada por la oficina de contratación del Municipio de Villavicencio (Pdf. 1, fl. 213).
- Solicitud de pago de derechos laborales presentada ante la Unión Temporal demandada el 17 de abril de 2018 (Pdf. 1, fl. 216)

Además de lo anterior, se recibió el testimonio de Fabio Gutiérrez Romero (Audio 4, min. 28:41) y Rosalba Guayabo (Audio 4, hora 01:48:13), el primero de ellos manifestó conocer a la demandante porque prestaron servicios en el centro de vida ubicado en el barrio Olímpico, como manipuladora de alimentos y refiere que la actora era quien preparaba los alimentos en dicho centro, los cuales, debían prepararse en la forma prevista en la minuta que entregaba la Unión Temporal, en la cual registraba la programación de lo que debía prepararse por día e incluso la receta exacta con gramajes; comentó que el mercado y demás insumos necesarios para la preparación de los alimentos los suministraba la Unión Temporal, siendo actividad de la demandante recibir el mercado.

Afirmó que la actora debía presentar a la Unión Temporal un informe de las actividades que se realizaban y que para que la demandante pudiera cumplir con



los refrigerios que debía preparar para los adultos mayores en la mañana, medio día y tarde, tenía que estar de 7 de la mañana a 5 de la tarde para poder tener las recetas listas.

Por su parte, la señora Rosalba Guayabo refirió conocer a la demandante cuando iban a las reuniones previas a la contratación por parte de la Unión Temporal, que la demandante trabajaba en el centro vida del barrio Olímpico y ella en el centro vida de la avenida, que se conocieron en la oficina del Caudal cuando iban a las reuniones para ser contratadas, dice que la demandante como manipuladora de alimentos era quien preparaba los refrigerios en el centro vida donde estaba; la Unión Temporal era quien le entregaba el mercado y demás insumos necesarios para preparar los refrigerios y era también quien pagaba los arriendos de las sedes donde funcionaban los centros vida, Preciso que para preparar los alimentos debía seguir la minuta que le entregaba la Unión Temporal, donde registraba que debía prepararse cada día. Afirmaciones que dicen constarle porque en todos los centros vida las cosas funcionaban de igual manera y que incluso estaban fijados los horarios en que debía entregar los refrigerios.

Del material probatorio anteriormente referido, se advierte que la demandante prestó de servicios de manera personal en favor de la Unión Temporal demandada, pues ello se deduce de manera clara del contenido del contrato de prestación de servicios que se aportó y donde consta que la demandante debía ejercer la actividad de manipuladora de alimentos, hecho que además fue corroborado por los testigos referidos, quienes manifestaron que la actora cumplía dicha función en el centro vida del barrio Olímpico.

A juicio del despacho, y contrario a lo que aduce en el recurso la apoderada de la Fundación demandada, el dicho de los testigos en este sentido fue coincidente, en cuanto informaron de manera clara que era la persona que ejercía funciones en el centro vida del barrio Olímpico, que era quien preparaba los refrigerios que se entregaban a los adultos mayores tres veces a la día, y recibía el mercado que entregaba la Unión Temporal para poder ejercer esta labor, luego, de tales manifestaciones, que además resultan ser pertinentes y útiles al objeto del debate, por lo que, el despacho entiende acreditada la prestación personal del servicio.



En estos términos y acreditada la prestación personal del servicio, opera la presunción prevista en el artículo 24 del CST y por ello es la demandada quien debe desvirtuarla.

Jurisprudencia – Contrato Realidad – empleador debe desvirtuar la subordinación

Frente al contrato realidad, la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral, ha considerado que acreditada la prestación personal del servicio opera la presunción contemplada en el artículo 24 del C.S.T., donde se presupone la existencia de la subordinación laboral, y a partir de allí, corresponde al empleador desvirtuarla demostrando que el trabajo se realizó de manera autónoma e independiente, así lo ha dicho en otras, en sentencias SL 4906 -2020, SL 4931-2020 y SL4912-2020.

Traslado de carga de la prueba

Para desvirtuar la presunción que pesa en su contra la demandada aportó:

- Copia del contrato de prestación de servicios N° 046 suscrito entre la demandante y la Unión Temporal Villavicencio Mayor (Pdf. 3, fl. 18)
- Copia de un cheque del Banco Popular girado a la demandante el 25 de junio de 2018 por la suma de \$1.437.120 (Pdf. 3, fl. 21)
- Una cuenta de cobro presentada por la actora, por concepto de honorarios generados por el cargo de manipuladora de alimentos, por el periodo comprendido entre el 27 de octubre de 2017 y el 30 de noviembre de 2017 (Pdf. 3, fl. 22).

De los documentos relacionados, no puede deducir el despacho, que la demandada hubiere logrado desvirtuado la presunción legal que pesa en su contra, pues tales documentos demuestran la existencia de un contrato de prestación de servicios entre las partes, pero en manera alguna desvirtúan el hecho de que la prestación personal del servicio de la actora hubiere sido de forma autónoma e independiente. Ninguna de las piezas allegas tiene la fuerza probatoria de acreditar dicho hecho, al efecto, la actividad desplegada por la demandada es escasa.

Ahora, para responder los argumentos de apelación relacionados con que no se probó la existencia del elemento subordinación, basta decir que el artículo 24 del



CST y la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, han sido claros en definir que este elemento se presume y la parte actora para gozar de dicha presunción solo basta acreditar la prestación personal del servicio, elemento que aquí se acredita con la copia del contrato de prestación de servicios aportado y con la manifestación de los testigos, luego no es una carga de la parte demandante acreditar este elemento constitutivo del contrato de trabajo, sino que por el contrario, era una carga de la parte demandada desvirtuar la existencia de este elemento, es ella, quien ha debido desplegar su actuar probatorio en mira a destruir la presunción que pesa en su contra.

Si bien los recurrentes manifiestan que el dicho de los testigos fue incongruente y que además sus manifestaciones dejan ver que no existía subordinación, el despacho no puede concluir lo mismo, pues claros fueron los testigos en indicar que los alimentos se preparaban en la forma que indicaba la Unión temporal, que era ésta quien les decía a través de la programación recibida los alimentos a preparar por día, el horario en que se debían servir los refrigerios y además quien entregaba el mercado que se usaba para la preparación de dichos alimentos; actividades que implicaba el cumplimiento de un horario. Estos elementos a juicio del despacho, contrario a lo indicado por los recurrentes, son constitutivos de una relación subordinada.

Nótese, que en el curso del proceso la demandada, no aportó prueba alguna que indique si quiera la autonomía de la demandante para ejercer la labor para la cual fue contratada y por ello debe concluirse en la existencia del contrato de trabajo y por ello se confirmará en este sentido la sentencia de primera instancia.

Indemnización Moratoria At. 65

En otro asunto, la demandada Fundación Social Creciendo pretende que se revoque la decisión que impuso condena por este concepto.

Al efecto, conviene precisar que la indemnización moratoria se encuentra contemplada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo. Ahora, dicha indemnización nace si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas.

Definido lo anterior, es procedente señalar que la jurisprudencia ordinaria laboral



tiene definido frente a ésta, que solo es procedente cuando, en el marco del proceso, el empleador no acredita razones justificativas de su conducta omisiva en el pago inoportuno e incompleto de salarios y/o prestaciones sociales a la terminación del vínculo contractual.

Así las cosas, le impone al juez el deber de adelantar un examen riguroso del comportamiento que asumió el empleador en su condición de deudor moroso, y las circunstancias particulares que rodearon el desarrollo de la relación contractual, con el fin de establecer si los argumentos planteados son razonables (CSJ, sentencias SL 8216 y SL 12854 de 2016, y SL 3936 de 2018 radicado 70860).

El *quid* es que los fundamentos que exponga el empleador puedan ser consideradas como atendibles, a tal punto que lo hubiesen llevado al convencimiento de que nada adeudaba a su trabajador, para ubicarlo en el terreno de la buena fe, entendida como aquel «*obrar con lealtad, con rectitud y de manera honesta, es decir, (...) en la conciencia sincera, con sentimiento suficiente de lealtad y honradez del empleador frente a su trabajador, que en ningún momento ha querido atropellar sus derechos*», sin que, por alguna razón, la mala fe pueda presumirse en su contra (CSJ, sentencias radicados 32416 de 2010, 38973 de 2011, y SL 11436 de 2016).

Al punto, la jurisprudencia ordinaria laboral ha optado por descartar cualquier hermenéutica fundada en reglas acerca de cuándo procede o no, la sanción moratoria, o en qué casos hay buena fe, o mala fe, para en su lugar, inclinarse por una interpretación según la cual, la verificación de la conducta del empleador es un aspecto que debe ser revisado en concreto, de acuerdo con todos los detalles y peculiaridades que aparezcan demostrados al interior del proceso, ya que no existen reglas absolutas que determinen cuando un empleador actúa de una u otra manera (CSJ sentencias 24397 de 2005, y SL 8216 de 2016 rad. 47048).

En el caso concreto, considera el despacho que la actuación de la demandada no fue desleal con la demandante, pues ello se puede deducir de su conducta, tras considerar que el vínculo que los ataba no tenía carácter de laboral, sino civil, máxime que la prestación del servicio lo fue por 2 meses y 2 días, es decir, temporal, siendo esta una de las características del contrato de prestación de servicios, de manera que solo con el presente fallo y al estudiar los presupuestos que se presentaron en vigor de la prestación del servicio, se concluyó que lo fue de naturaleza laboral dado el estudio de los medios de prueba en su conjunto



practicados y decretados en su debida oportunidad.

Ahora, si bien, la promotora desempeñaba su actividad de elaboración de alimentos conforme a la minuta, y los insumos eran proporcionados por la unión temporal, también debe decirse que dada la naturaleza del proyecto, que no era otro que el cuidado de adultos, requería una alimentación especial y balanceada autorizada por un nutricionista como se indicó por los testigos, por tanto, no podría concluirse por ese solo hecho, la intención de la demandada de atropellar los derechos de la demandante, máxime que dichas minutas no fueron solo para el centro vida del barrio olímpico sino para todos aquellos que estaban operando en la ciudad, tratándose entonces de una directriz general y no puntual de la demandante, diferente conclusión se arriba hoy dado el estudio los medios de pruebas decretados y practicados en su conjunto, entre ellos, los las declaraciones, sumado a la inactividad de la demandada de desvirtuar la presunción que pesaba en su contra.

Sobre la solidaridad de los integrantes de la Unión Temporal

Aduce la Fundación demandada en el recurso que no es procedente la solidaridad declarada, por su condición de integrante de la Unión Temporal Villavicencio Mayor.

Al efecto basta precisar que de acuerdo al claro contenido del numeral 7º del artículo 7º de la Ley 80 de 1993, dentro de las Uniones Temporales, las personas que la conforman son solidariamente responsables de las obligaciones derivadas del contrato.

“ARTÍCULO 7.- ENTIDADES A CONTRATAR. Para los efectos de esta ley se entiende por:

1. *Cabildo Indígena:* Es una entidad pública especial, cuyos integrantes son miembros de una comunidad indígena, elegidos y reconocidos por esta, con una organización socio política tradicional, cuya función es representar legalmente a la comunidad, ejercer la autoridad y realizar las actividades que le atribuyen las leyes, sus usos, costumbres y el reglamento interno de cada comunidad.
2. *Consejo comunitario de las comunidades negras:* Es la persona jurídica que ejerce la máxima autoridad de administración Interna dentro de las Tierras de las Comunidades Negras, de acuerdo con los mandatos constitucionales y legales que lo rigen y los demás que le asigne el sistema de derecho propio de cada comunidad.
3. *Formas o expresiones organizativas.* Son manifestaciones que, en ejercicio del derecho constitucional de participación, asociación y de la autonomía de conjuntos de familias de ascendencia negra, afrocolombiana, raizal o palenquera que reivindican y promueven su cultura propia, su historia, sus prácticas tradicionales y costumbres, para preservar y proteger la identidad cultural, y que estén asentados en un territorio que por su naturaleza no es susceptible de ser titulada de manera colectiva.
4. *Organizaciones de Base de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras.* Son asociaciones comunitarias integradas por personas de las



Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales o Palenqueras; que reivindican y promueven los derechos étnicos y humanos de estas comunidades.

5. *Organizaciones de Segundo Nivel. Son asociaciones de Consejos Comunitarios, formas y expresiones organizativas y/o organizaciones de base que agrupan a más de dos (2), inscritas en el Registro Único de la Dirección de Asuntos Para Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras del Ministerio del Interior, siempre y cuando el área de influencia de la organización de segundo nivel corresponda a más de la tercera parte de los departamentos donde existan comisiones consultivas.*

6. *Consorcio: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato. En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones que se presenten en desarrollo de la propuesta y del contrato, afectarán a todos los miembros que lo conforman.*

7. ***Unión Temporal: Cuando dos o más personas en forma conjunta presentan una misma propuesta para la adjudicación, celebración y ejecución de un contrato, respondiendo solidariamente por el cumplimiento total de la propuesta y del objeto contratado, pero las sanciones por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de la propuesta y del contrato se impondrán de acuerdo con la participación en la ejecución de cada uno de los miembros de la unión temporal.***

8. *Asociaciones de autoridades tradicionales indígenas. Entidad de derecho público, encargada de fomentar y coordinar con las autoridades locales, regionales y nacionales, la ejecución de proyectos en salud, educación y vivienda. Esta entidad estará conformada por diez (10) organizaciones regionales indígenas (...)*

Así las cosas, y siendo clara la norma que prevé esta solidaridad resulta procedente la solidaridad declarada por la juez de primera instancia, frente a las demandadas FUNDACION NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE y FUNDACION SOCIAL CRECIENDO como integrantes de la Unión Temporal Villavicencio Mayor y por ello se confirmará en este aspecto la sentencia apelada.

Sobre la Solidaridad respecto del Municipio de Villavicencio

La apoderada del demandado Municipio de Villavicencio, solicita en el recurso que se revoque la decisión de primera instancia que la declaró solidariamente responsable de las obligaciones laborales contraídas por la Unión Temporal Villavicencio Mayor, en cuanto las actividades que desarrolló la demandante en el centro vida no forman parte del giro ordinario del Municipio y por ello no se genera ningún tipo de solidaridad.

Al efecto y en punto a la solidaridad el artículo 34 del CST dispone lo siguiente:

Normatividad – Artículo 34 C.S.T.



*“Son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos {empleadores} y no representantes ni intermediarios, las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficios de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. **Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores**, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores.”*

Ahora bien, al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia SL3244 de 2020 definió los requisitos para que se de la solidaridad aludida y al efecto refirió:

*“...consagra dos requisitos a efectos de que surja la responsabilidad solidaria de quien contrata y frente a las obligaciones laborales a cargo del contratista, las cuales son: **ser beneficiario de la labor contratada o dueño de la obra y, que los objetos o actividades ejecutadas por la contratista a favor de la contratante no se traten de labores extrañas a las actividades normales de esta última, esto es, que sean afines.***

La determinación de la solidaridad laboral del beneficiario o dueño de la obra respecto de las obligaciones laborales del contratista independiente, exige el análisis de situaciones particulares que dificultan la fijación de una regla general de lo que en cada caso específico debe entenderse por labores extrañas a las normales de la empresa o negocio del beneficiario de la obra, que es, como quedó visto, el elemento fundamental para concluir la existencia de la aludida solidaridad laboral.

Al respecto, en sentencia CSJ SL, 20 mar. 2013, rad. 40541, se indicó que «la solidaridad se presenta cuando la actividad ejecutada por el contratista independiente cubre una necesidad propia del beneficiario y, además, cuando constituye una función directamente vinculada con la ordinaria explotación de su objeto económico y que éste debe desarrollar».

Por otra parte, tratándose de contratos para la realización de obras nuevas o de mantenimiento, la Sala ha considerado que no basta con que la actividad pueda servir de apoyo al negocio del beneficiario de la obra, sino que se requiere que haga parte de su esencia, en la medida en que sirva como soporte inherente a su cabal desarrollo del objeto social (sentencia CSJ SL4400-2014).”

...

para determinar la solidaridad puede tenerse en cuenta no sólo el objeto social del contratista y del beneficiario de la obra, sino también las características de la actividad específica desarrollada por el trabajador, que para el caso que nos ocupa, el demandante como metalista (f.º 105 y 106) le correspondía efectuar las tareas relacionadas con el objeto del contrato de obra o labor contratada ya transcrito.

Así se explicó en la sentencia CSJ SL, 2 de jun. 2009, rad. 33082, en la cual se puntualizó:

En primer término, y antes de estudiar los medios de convicción que se citan en el cargo, resulta de interés para la Corte precisar que el anterior razonamiento de la impugnación en realidad involucra una cuestión de orden jurídico y no fáctico, esto es, si para establecer la solidaridad del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo se deben comparar exclusivamente los objetos sociales del contratista independiente y del beneficiario o dueño de la obra o si es viable analizar también la actividad



específica adelantada por el trabajador; cuestión que no puede ser planteada en un cargo dirigido por la vía de los hechos.

Con todo, encuentra la Corte, como lo ha explicado en anteriores oportunidades, que de cara al establecimiento de la mencionada solidaridad laboral, en los términos del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, lo que debe observarse no es exclusivamente el objeto social del contratista sino, en concreto, que la obra que haya ejecutado o el servicio prestado al beneficiario o dueño de la obra no constituyan labores extrañas a las actividades normales de la empresa o negocio de éste. Y desde luego, en ese análisis cumple un papel primordial la labor individualmente desarrollada por el trabajador, de tal suerte que es obvio concluir que si, bajo la subordinación del contratista independiente, adelantó un trabajo que no es extraño a las actividades normales del beneficiario de la obra, se dará la solidaridad establecida en el artículo 34 citado. (subraya la Sala).

De suerte que, debe resaltarse que el mencionado artículo 34 del CST solo exime de la responsabilidad solidaria al beneficiario de la obra o servicio, cuando la labor contratada es completamente ajena o extraña al giro ordinario de su empresa o negocio, supuesto fáctico que aquí no se demostró.”

Ahora bien, con el fin de analizar lo correspondiente a la solidaridad entre las partes, se remite este Despacho en primera medida a lo dispuesto en el artículo 3° de la ley 1551 de 2012 “*Por la cual se dictan normas para modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios*”. Los municipios tienen las siguientes funciones:

“Artículo 3°. Funciones de los municipios

Corresponde al municipio

7. Procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, con especial énfasis en los niños, las niñas, los adolescentes, las mujeres cabeza de familia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional.”

Revisado el expediente, basta con advertir que el servicio de alimentación de adultos mayores, que era puntualmente la labor que realizaba la actora, no hace parte del giro ordinario de las actividades del demandado Municipio de Villavicencio, pues dicho ente territorial, se encarga de la administración de recursos asignados en el presupuesto nacional, para el cumplimiento de los fines del estado y en general de las políticas públicas adoptadas para el desarrollo necesario del Municipio y por ello no puede concluirse que el servicio de cuidado o alimentación de adultos mayores forme parte del giro ordinario de este ente.

Si bien, el municipio debe procurar la solución de las necesidades básicas insatisfechas de los habitantes del municipio, en lo que sea de su competencia, las personas de la tercera edad, las personas en condición de discapacidad y los demás sujetos de especial protección constitucional. (...) numeral 7 al art. 3 de la



ley 1551 de 2012, también lo es que el objeto funcional del municipio no es precisamente el cuidado físico y /o alimentación de los adultos mayores, pues dicha actividad es una de las tantas funciones tendientes a *procurar* lo solución de necesidades básicas, sin embargo, de allí no se puede inferir que el Municipio de Villavicencio cuida físicamente y de forma diaria a los adultos mayores en situación de vulnerabilidad, como quiera que el municipio de Villavicencio no cuenta con la infraestructura necesaria para atender a cada uno de los adultos mayores, debe realizar licitación pública para que entidades, fundaciones y /o organizaciones se dediquen a prestar los servicios integrales del cuidado al adulto mayor, razón por lo cual, si fuera su objeto principal no tendría necesidad de contratar con terceros la ejecución de los programas sociales como en efecto ocurrió en el presente caso.

Sumado a lo anterior, la jurisprudencia ha sido clara en precisar para efectos de la solicitar, además de realizar la comparación de funciones entre el contratista y beneficiario de la obra, también, se debe estudiar *“la labor individualmente desarrollada por el trabajador”*, por lo que, se reitera que, el objeto para el cual se contrató a la demandante no es propio de las funciones del Municipio de Villavicencio pues este, se repite, se encarga de la administración de recursos asignados en el presupuesto nacional, para el cumplimiento de los fines del estado desarrollando Las políticas, planes, programas y proyectos con destino al fortalecimiento para el desarrollo necesario del Municipio y de las funciones sociales asignadas legalmente, por ello no puede concluirse que el servicio de cuidado físico de adultos mayores forme parte del giro ordinario de este ente, si bien, debe velar por su cuidado mas no ejercer materialmente el mismo, razón por la cual se faculta a contratar con terceros, en consecuencia, deberá negarse esta pretensión.

Ahora bien, es dable colegir que el objeto del contrato de prestación de servicios celebrado entre la Unión Temporal Villavicencio Mayor y el Municipio de Villavicencio se enmarca en las competencias generales a cargo de la entidad territorial, toda vez que pretende ejecutar una política pública del ramo.

En situación similar a la que hoy se estudia la Sala de Casación Laboral, en sentencia SL3774-2021 M.P. LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ dispuso lo siguiente:

“Así las cosas, contrario a lo concluido por el Tribunal, la atención integral de la primera infancia no es una tarea propia de las actividades, funciones y competencias de la Nación – Ministerio de Educación Nacional, porque, como ya se explicó



ampliamente, ésta no presta servicios, sino que sus funciones corresponden a un nivel de planificación, asesoramiento, financiación, regulación, vigilancia y control, en estricto apego a lo dispuesto por las leyes que regulan la materia. (...) Así, conforme al anterior documento, se colige que respecto del instituto demandado no es factible predicar la responsabilidad solidaria en los términos del artículo 34 del CST, pues no se prueba que fuera el beneficiario del servicio prestado por la actora, ni que tal labor hiciera parte de sus actividades normales.”

Siendo ello así, se equivocó el Tribunal al encontrar acreditada la responsabilidad solidaria de la hoy recurrente frente a las obligaciones laborales surgidas a favor de la demandante en instancias, pues la tarea que ella desempeñó resulta ajena a las actividades, funciones y competencias de esta entidad. Al respecto, la Sala ha reiterado que las actividades contratadas deben ser afines con las labores propias y ordinarias de la parte contratante; y que no cualquier actividad desarrollada por el contratista o el trabajador puede generar el pago solidario de las obligaciones laborales. Así se recordó en la sentencia CSJ SL7789-2016

resulta relevante, en este caso particular, que bajo ninguna circunstancia podría la Nación - Ministerio de Educación Nacional, hoy recurrente, prestar directamente el servicio educativo, o vincular o contratar docentes para que lo presten, con lo cual resulta más que evidente que no hay afinidad entre las funciones y competencias del ente público y la actividad desarrollada por el colegio para el cual prestó sus servicios la demandante en instancias, pues aunque ambos se ubican y desenvuelven en el sector educativo, sus roles resultan sustancialmente diferentes, por lo cual es un desatino endilgarle una responsabilidad solidaria que, a todas luces, no existe. (..)

En suma, el Municipio de Villavicencio no presta directamente el servicio de cuidado del adulto mayor, sino que genera la política pública para su atención, regula los parámetros de la licitación pública con los criterios técnico cualitativos para su ejecución a través de terceros, vigila su ejecución y lo evalúa en marco de su facultad de descentralización, actividades que no guardan relación con las funciones propias ejecutadas por la demandante, de cuidado, aseo, medicación y demás necesidades básicas del adulto mayor, por ende, se trata de labores extrañas y ajenas a las funciones asignadas al Municipio de Villavicencio, razón por la cual no se dan los presupuestos mínimos para la solidaridad laboral pretendida.

En el mismo sentido y dado que la concurrencia de Seguros del Estado a este proceso se dio por el llamamiento en garantía, que realizó el Municipio de Villavicencio en virtud de las pólizas suscritas con dicha aseguradora, y al definirse que no existe condena en contra del Municipio al no existir solidaridad de este respecto de las condenas impuestas en este proceso, también habrá de absolverse a esta aseguradora, pues el beneficiario de la póliza suscrita es precisamente el Municipio.

Por todo lo anterior, se revocará la condena en contra del Municipio de Villavicencio y Seguros del Estado.



Costas procesales

Sin costas del recurso.

En mérito de lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia recurrida, para en su lugar **REVOCAR** el numeral **SEXTO** de la sentencia de primera instancia para en su lugar **ABSOLVER** a **FUNDACION NUEVA VIDA PARA UN PAIS LIBRE y FUNDACION SOCIAL CRECIENDO** de la indemnización moratoria de que trata el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

SEGUNDO REVOCAR el numeral **DECIMO** de la sentencia de primera instancia, para en su lugar **ABSOLVER** a la demandada **MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO** de las condenas solidarias impuestas en su contra, por las razones anteriormente expuestas.

TERCERO: REVOCAR el numeral **DECIMO SEGUNDO** de la sentencia de primera instancia, para en su lugar **ABSOLVER** a la llamada en garantía **SEGUROS DEL ESTADO** de las condenas impuestas, por las razones anteriormente expuestas.

CUARTO: CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.

QUINTO: SIN COSTAS en la apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA GUTIÉRREZ GARCÍA

Juez

Firmado Por:

Diana Maria Gutierrez Garcia

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f15026352151e506a1ad36985e109e85bd1684572bd7f5aa6a7724eb332c146**

Documento generado en 30/06/2023 02:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>